Junta Directiva, y se sujeta á un exámen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hubieren perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes, no haya solicitado el exámen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo exámen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Juris-

prudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la Escuela de Jurisprudencia.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá, además del Director, Secretario y Tesorero, cinco catedráticos propietarios y cinco adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director en sus faltas temporales el catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógrado, si éste estuviere impedido: á los catedráticos, sus respectivos adjuntos, y al Secretario el catedrático menos antiguo, Para formar Junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de los empleados.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva.

I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.

II. Decretar la expulsión de algún alumno cuando lo merezca.

III. Consultar ó proponer por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea util ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.

IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados en caso de falta absoluta de éstos, mientras se nombran en propiedad por el Gobierno del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que corresponden á los cursos, y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 5º Corresponden al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglanento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obli-

gaciones de los catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios y del orden y disciplina que en ellas se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estime conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su exámen.

VIII. Acordar con la Junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída

X. Exigir al Tesorero cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 6º Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros; uno para asentar las actas de la Junta Directiva; otro en que se asienten

las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos; y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los catedráticos.

Art. 7º Los deberes del Tesorero son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados, previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior, de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada por el Director, conforme á la fracción VII del artículo 5º, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 4º de este Reglamento.

Art. 8º Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y el orden en

las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio del curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales, que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 9º Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 10. Ningún Catedrático saldrá fuera de la Ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 11. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 12. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutarán durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 13. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste, bajo su responsabilidad, pro-

poner al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el mismo Director, también bajo su responsabilidad, el sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Ejecutivo del Estado, para los efectos que expresa el artículo 8º de la Ley Orgánica de 16 de Diciembre de 1891.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 14. Las asignaturas serán las siguientes:

PARA LOS ABOGADOS.

Primer año: Derecho Romano (historia, personas y cosas,) Derecho Civil Mexicano (historia, personas y cosas.)

Segundo año: Derecho Romano, (obligaciones y acciones,) Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias.)

Tercer año: Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles.

Cuarto año: Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Quinto año: Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional privado, Práctica en un Juzgado de lo Criminal y asistencia á la Academia.

Sexto año: Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense, Economía Política, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

Primer año: Derecho Romano (historia, personas y cosas) Derecho Civil Mexicano (historia. personas y cosas.)

Segnndo año: Derecho Romano (obligaciones y acciones.) Derecho Civil Mexicano (obligaciones y herencias,) Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Tercer año: Derecho Mercantil, Minero y leyes no codificadas, Procedimientos y juicios civiles, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

Cuarto año: Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina legal, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional privado y público, Práctica en el Oficio de un Escribano y asistencia á la Academia.

CAPITULO IV.

De las matrículas.

Art. 15. Las matrículas se asentarán en un libro que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 16. La Mesa de matrículas la compondrán, el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á

los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 17. Son atribuciones de la mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inscritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los cursos en que lo hicieren, y de los pensionistas y agraciados.

Art. 18. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer curso, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio Civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 19. Los que vinieren de otras Escuelas ó Colegios, legalmente establecidos, y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 21. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la Mesa de matrículas, pudiendo

la Junta Directiva, si el solicitante lo pretendiere, revisar la resolución de ésta.

Art. 22. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á exámen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia, y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 23. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 24. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicío hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

CAPITULO V.

De las lecturas.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre, y se cerrarán el 30 de Junio: en los quin-